



*EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00586 00*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1*

*DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FUENTES OSORIO CC 7.435.213*

*ASUNTO: AUTO NIEGA IMPOSICIÓN SANCIÓN*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa el despacho que, con memorial del 6 de febrero de 2023, el demandado confirió poder para que lo represente en este proceso al Dr Remi Alfonso Pompeyo Ortega, actuación que llena los requisitos indicados en la ley 2213 de 2022, motivo por el que se reconocerá personería al profesional del derecho, en los términos del poder conferido.

Posteriormente, con escrito del 27 de marzo de 2023, el apoderado del demandando solicitó control de legalidad con exhibición de título valor, argumentando que con dicho pagaré se embargó la pensión de vejez del ejecutado.

Al respecto, es preciso indicar que el control de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 132 del CGP, como la actuación que se debe adelantar al finalizar cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, supuesto de hecho que no se ha presentado en el proceso, habida cuenta que no se ha finalizado la etapa, ni se alegaron vicios que acarreen nulidades.

Ahora bien, lo que se persigue con dicha solicitud es que, con base en el artículo 265 del CGP, se decrete una prueba de exhibición documental, petición que debe ser denegada, toda vez que, conforme al artículo 164 del CGP, no fue solicitada de manera oportuna pues la parte ejecutada debió hacer dicha solicitud durante el término de traslado de la demanda, habiéndole precluido tal oportunidad para la fecha del 27 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, corresponde negar la solicitud de control de legalidad, máxime que este despacho negó el embargo de los dineros provenientes de la pensión del demandado.

Por otra parte, se advierten distintos memoriales, donde la parte demandada a través de apoderado judicial solicita se impongan sanciones a la parte demandante por la omisión de envío de memoriales.

Sobre el punto, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, la ley 2213 de 2022 en su artículo tercero dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los memoriales y actuaciones sin que la nueva normativa se señale sanción.

Al respecto, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se considera que en virtud de la ley 2213 de 2022 la omisión no tiene como consecuencia necesariamente la multa pues el referenciado artículo tercero indica que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del servicio público de administración de justicia. No puede perderse de vista que la finalidad de dichas disposiciones procesales busca agilizar los procesos respetando el debido proceso de las partes y no como herramienta para rigorismos excesivos.

**Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.**

Tel. **3885005** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que el demandado JOSE DEL CARMEN FUENTES OSORIO se encuentra notificado desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en que se colocó a su disposición el link del proceso para su revisión y estructura su defensa en los términos de ley, por lo cual no puede afirmarse que el demandado no ha tenido conocimiento de los memoriales allegados por su contraparte, ni las actuaciones proferidas por el Juzgado. Asimismo, a partir que el demandado confirió poder al profesional REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA el 06 de febrero de 2023, este ha tenido acceso al expediente al punto de presentar la solicitud que aquí se resuelve.

Cabe anotar que, en el citado numeral 14 del artículo 78 del CGP, se exceptúa el deber de remisión simultánea de memoriales, a las solicitudes de medidas cautelares, y, los memoriales citados por la parte demandada en los que indica que el apoderado de la parte actora incurrió en la citada omisión, están encaminados a la materialización de las medidas cautelares, y otros tantos solicitando impulso procesal, por lo que no se observa la transgresión de la citada norma.

Así las cosas, en el entendido que el proceso se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total a las partes, pues siempre está a disposición a través de link de acceso y en vista pública en la plataforma TYBA SIGLO XXI, no se evidencia sustento para imponer las sanciones deprecada por la parte demanda.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte demandante a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes procesales, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Reconocer personería para actuar al Dr REMI ALFONSO POMPEYO ORTEGA, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
2. Negar la solicitud de control de legalidad con exhibición documental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. No acceder a las solicitudes de la parte demandada de imponer sanciones a la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
4. Instar a la parte demandante a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes procesales, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ